



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Auto Interlocutorio No. 112

Radicación: 41001-22-14-000-2023-00182-01

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Corresponde al Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Familia de Neiva y el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS EDUARDO CARRANZA RAMÍREZ formuló ante los jueces de familia de la ciudad, demanda declarativa de aceptación o repudio de herencia en contra del señor DIEGO ALEXANDER MAHECHA SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS GERARDO MAHECHA.

Como fundamento fáctico expuso, que Diego Alexander Mahecha Sánchez es demandado en el proceso ejecutivo que inició en su contra,

del cual conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva desde el 8 de agosto de 2022, situación que lo legitima para iniciar la acción de aceptación o repudio de herencia, con base en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con los artículos 492 y 493 del C.G.P.

Mediante auto del 26 de mayo, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, luego de requerir al actor e inadmitir la demanda, rechazó de plano la solicitud por carencia de competencia, argumentando que eran los jueces civiles municipales de la ciudad quienes debían conocer del trámite, al considerar:

“Descendiendo al caso analizado, cuando la parte actora subsanó el libelo introductorio, en aras de clarificar su solicitud indicó que su pretensión consistía en lo siguiente: “(...) solicito a su señoría que se realice el requerimiento como actuación o medida previa al demandado a efecto de que, dentro del término establecido en el artículo 492 del C.G.P, este manifieste si acepta o repudia la herencia, en ambos casos lugar al inicio del trámite de acuerdo con lo establecido en la ley”

En esa medida se puede colegir, que lo pretendido se limita a que el señor DIEGO ALEXANDER MAHECHA, sea convocado extraprocesalmente para manifestar si acepta o repudia la herencia de su padre LUIS GERARDO MAHECHA, según las voces del Art. 493 del C.G.P en armonía con el Art. 492, dado que no hay proceso de sucesión instaurado. Solicitud que a todas luces constituye una especie de las denominadas diligencias varias.

En esa medida, si se revisan los procesos judiciales asignados para conocimiento de los jueces de familia del circuito en única y en primera instancia, no aparece enlistada el proceso cuya pretensión el actor denomina declaración de aceptación o repudio de herencia.

...

Contrario sensu, el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone que el Juez Civil Municipal es el competente para tramitar de las solicitudes de diligencias previas sin consideración a la calidad de las personas interesadas, como es la petición aquí analizada y nominó el mismo peticionante en su escrito de aclaración cuando expresó: “... se realice el requerimiento como actuación o medida previa...”.

Dada la decisión del Juzgado Primero de Familia de Neiva, el conocimiento fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, despacho que por auto del 11 de julio rechazó la demanda y ordenó el envío del proceso a los jueces de familia; no obstante, a través de proveído del 18 siguiente, al realizar un control de legalidad, dejó sin efectos la decisión de remitir el expediente, para en su lugar promover el conflicto negativo de competencia.

Para llegar a esa determinación, expuso que el legislador estableció en el artículo 18 del C.G.P., la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, señalando que conocerán de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios; y que, el numeral 14 del artículo 21 *ibidem*, asignó a los jueces de familia en única instancia, los asuntos de familia que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

Que teniendo en cuenta que se trata de una demanda de aceptación o repudio de herencia, esta dista ampliamente de las facultades conferidas a los juzgados civiles municipales, por lo que, al ser el presente asunto una controversia derivada de los derechos de sucesión, la competencia está exclusivamente en los jueces de familia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, es competente este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Primero de Familia y Segundo Civil Municipal, ambos de Neiva, como superior funcional común de ambos estrados judiciales.

Para desarrollar esa labor, conviene citar los artículos 492 y 493 invocados por el apoderado actor, sobre los cuales debe hacerse unas precisiones.

El primer precepto en mención estipula: *“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

De la lectura del artículo, es dable concluir que la regulación allí contenida va dirigida a los casos en donde ya se encuentra abierta y en trámite la sucesión; ello, por cuanto el inciso tercero diáfamanamente dispone que el requerimiento se hará, mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso.

Ahora, el artículo 493 *ibidem*, reza: **“ARTÍCULO 493. ACEPTACIÓN POR LOS ACREEDORES DEL ASIGNATARIO.** *Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.*

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.”

Del anterior precepto, se entiende que el acreedor de un heredero puede solicitar autorización para aceptar la herencia hasta la concurrencia de su crédito, con el fin de iniciar el proceso de sucesión o entrar a participar en él, es decir, se trata de un trámite previo.

Bajo los anteriores derroteros, y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa no se encuentra abierta la sucesión del señor LUIS

GERARDO MAHECHA, padre del deudor del demandante, lo que pretende este último es precisamente la autorización del Juez para “*aceptar la herencia hasta concurrencia de su crédito*”, y posteriormente poder iniciar el proceso de la causa mortuoria.

Así las cosas, tomando como base que a los jueces civiles les fue asignada competencia para conocer en cuanto a temas de familia solamente sucesiones de mínima cuantía (única instancia)¹, y menor cuantía (primera instancia)², y que en esta clase de procesos si bien se trata de un trámite previo para poder iniciar un litigio no va haber auto de apertura de la sucesión, de conformidad con el numeral 14 del artículo 21 de la obra procesal, es el Juez de familia quien debe adelantar la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO CARRANZA RAMÍREZ.

La postura aquí adoptada, fue acogida en su momento por otros integrantes de esta Judicatura al resolver un conflicto de competencia con similares contornos fácticos, en donde también concluyeron que lo pretendido con esta acción no es la liquidación de la sucesión, sino obtener la sola declaración de la legitimación para pasar a solicitar su apertura como acreedor de un asignatario hasta la concurrencia del crédito, en proceso separado ante la autoridad judicial competente en función a su cuantía³.

En consecuencia de lo discurrido, el conocimiento del proceso de la referencia, será asignado al Juez primigenio, esto es, al Juzgado Primero de Familia de Neiva.

DECISIÓN

¹ Art. 17 # 2 C.G.P

² Art. 18 #4 C.G.P

³ Auto del 24 de enero de 2020, Rad. 41001 40 03 002 2019 00486 01, M.P. Enasheilla Polanía Gómez

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR al Juzgado Primero de Familia de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a dicho despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, así como al Promotor.

NOTIFIQUESE



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77435496770808172a3e3a353c3f6f47db020ffc7bb6bb3d28a397053db60f9**

Documento generado en 01/12/2023 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>